

En lo que atañe a la corrección en el sector de las ayudas directas (cultivos herbáceos), la demandante sostiene, en primer lugar, que: a) carece de fundamento jurídico válido aplicar al nuevo régimen de pago único de las ayudas las viejas orientaciones, que fijaban determinados importes de correcciones a tanto alzado a la nueva PAC y b) su aplicación lesiona gravemente el principio de proporcionalidad.

En segundo lugar, la demandante aduce la apreciación incorrecta de los hechos: a) en relación con las supuestas deficiencias del SIPA [Sistema de Identificación de las Parcelas Agrícolas]-SIG, b) en lo que respecta al hecho de que se ha demostrado que al confrontar los datos del SIPA-SIG (LIPS-GIS), empleado en el año de presentación de las solicitudes 2007, y los datos del SIPA-SIG de 2009, completo y fiable, como comprobó la Comisión en un control sobre el terreno, resulta que las diferencias y las deficiencias son mínimas y no superan el 2 % de modo que ninguna corrección debía superar dicha cifra y c) en cuanto a las supuestas deficiencias de los controles administrativos, cruzados y sobre el terreno, y a su calidad y, en particular, en cuanto a que supuestamente no se midió la superficie destinada a pastos y al supuesto desarrollo extemporáneo de los controles sobre el terreno, dado que las múltiples mejoras realizadas durante el año de presentación de las solicitudes 2007 deberían haber llevado a la Comisión a no imponer corrección alguna.

Por último, la demandante alega la interpretación y la aplicación incorrectas del artículo 33 del Reglamento 1290/05, ⁽¹⁾ en relación con la corrección de los gastos relativos a las medidas de desarrollo rural.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común.

Recurso interpuesto el 9 de junio de 2011 — Duscholux Ibérica/OAMI — Duschprodukter i Skandinavien (duschy)

(Asunto T-295/11)

(2011/C 238/45)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Duscholux Ibérica, S.A. (Barcelona) (representante: J. Carbonell Callicó, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Duschprodukter i Skandinavien AB (Hisings Backa, Suecia)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Modifique la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 21 de marzo de 2011 en el asunto R 662/2010-1.
- Con carácter subsidiario, y sólo en el supuesto en que se desestime la pretensión anterior, anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del

Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 21 de marzo de 2011 en el asunto R 662/2010-1.

- Condene en costas a la demandada y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa internacional «duschy» para productos de las clases 11 y 20 — Solicitud de marca comunitaria n° W927073

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo invocado: El registro de marca comunitaria n° 2.116.820, de la marca figurativa «DUSCHO Harmony», para productos de las clases 6, 11 y 19

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución impugnada

Motivos invocados: Infracción del artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en relación con el derecho a un juicio justo; infracción de los artículos 75 y 76 del Reglamento (CE) n° 2007/2009, ya que la Sala de Recurso no tomó en consideración hechos y pruebas que fueron presentadas por la demandante dentro de plazo, e infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009 del Consejo, porque la Sala de Recurso consideró equivocadamente que no existía riesgo de confusión entre las dos marcas en conflicto.

Recurso interpuesto el 8 de junio de 2011 — Cementos Portland Valderrivas/Comisión

(Asunto T-296/11)

(2011/C 238/46)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Cementos Portland Valderrivas, SA (Pamplona, España) (representante: L. Ortiz Blanco, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Que se declare la admisibilidad del recurso.
- Que se anule la decisión de la Comisión de 30 de marzo de 2011.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se interpone contra la Decisión de la Comisión de 30 de marzo de 2011, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, adoptada en relación con el asunto COMP/39.520 — Cemento y productos relacionados con el cemento.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca un único motivo de anulación, basado en la vulneración del artículo 18 del Reglamento apenas mencionado y del principio de proporcionalidad.

- Se alega a este respecto, en primer lugar, que la información solicitada mediante la Decisión impugnada no guarda relación con la presunta infracción investigada y, por lo tanto, no puede facilitar a la Comisión verificar ningún indicio que justifique la investigación en relación con Valderrivas. En consecuencia, la demandante entiende que no se satisface el presupuesto de necesidad, al que el artículo 18 del Reglamento n° 1/2003 condiciona el ejercicio de las facultades de solicitud de información. La demandante alega así mismo que el hecho de que la Decisión no contenga ninguna referencia a tales indicios no puede permitirle burlar el necesario control de necesidad por parte del Tribunal.
- En segundo lugar, la demandante señala que la Decisión impugnada es contraria al principio de proporcionalidad, en la medida en que supone para ella una carga manifiestamente desproporcionada en relación con las necesidades de la investigación. Esta desproporción se manifiesta en la naturaleza, desmesurado alcance y minucioso nivel de detalle de la información solicitada, en la obligación de procesar y presentar la información requerida indeterminados formatos y en el plazo señalado para facilitar la información.

—————

Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2011 — Ghost Brand/OAMI — Procter & Gamble International Operations (GHOST)

(Asunto T-298/11)

(2011/C 238/47)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Ghost Brand Ltd (Londres) (representante: N. Cad-dick, QC)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Procter & Gamble International Operations SA (Ginebra, Suiza)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Ordene que la cesión de la titularidad del registro de marca comunitaria n° 282350 «GHOST» en favor de Procter & Gamble International Operations SA se registre y publique únicamente para los «cosméticos» y que la titularidad del registro para todos los productos de la clase 25 y para los «jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, lociones capilares» de la clase 3 siga a nombre de Ghost Brand Limited.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de cesión de la titularidad: La marca denominativa «GHOST»

para productos de la clase 3 («jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares») — Registro de marca comunitaria n° 282350

Titular de la marca comunitaria: La demandante

Parte que solicita la cesión de la titularidad de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Resolución del Departamento de Dibujos y Modelos y de Registro: Desestimación de la solicitud de cesión parcial de la titularidad

Resolución de la Sala de Recurso: Anular la resolución impugnada y acordar que el Departamento de Dibujos y Modelos y de Registro registre y publique la cesión parcial de la titularidad

Motivos invocados: La demandante invoca tres motivos, en esencia: i) que la Segunda Sala de Recurso se equivocó al no notificar a la demandante el recurso ni la resolución del recurso; ii) que a la Segunda Sala de Recurso no se le suministró toda la información necesaria y que el recurso de la recurrente se basó en datos falsos; e, iii) que la recurrente actuó de mala fe al recurrir la resolución de la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

—————

Recurso interpuesto el 10 de junio de 2011 — Otto/OAMI — Nalsani (TOTTO)

(Asunto T-300/11)

(2011/C 238/48)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Otto GmbH & Co. KG (Hamburgo, Alemania) (representantes: P. Schäuble y S. Müller, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Nalsani, S.A. (Bogotá)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 9 de marzo de 2011 en el asunto R 1291/2010-2.

- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Nalsani, S.A.

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «TOTTO» para productos de las clases 3, 9, 14, 18 y 25 — Solicitud n° 6.212.451

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo invocado: Marca figurativa nacional «OTTO» para productos de las clases 3, 9, 14, 18 y 25

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición